

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RENDICION DE CUENTAS. No. 110013110003 2002-01215 00

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza efectuado por la demandada, se **DISPONE**:

Los Arts. 151 a 154 del C.G.P., regulan lo concerniente al fenómeno del amparo de pobreza, para destacar que quienes no se hallen en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad exonerarlo de los gastos judiciales procesales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos

A su vez el Art. 152 Ibidem puntualiza que: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante, que actúe por intermedio de apoderado, deberá formular al mismo la demanda en escrito separado.”

En tal virtud, y hallándose ajustada a derecho la petición impetrada, se concederá el amparo deprecado, se le designará el apoderado de pobre, quedando exonerada del pago de gastos procesales y demás erogaciones que ocasione la actuación, conforme lo dispone el art. 154Ibidem.

Basta lo expuesto para que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada, señora GLADYS VILLAMIL MORERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXONERAR, a la parte amparada del pago de cauciones y demás gastos que ocasione el proceso de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la falta de lista de auxiliares de la justicia, se hace necesario **oficiar a la Defensoría del Pueblo -Dirección Nacional de Defensoría Pública**, para que designen un defensor público del área civil-familia, adscrito a la Regional Bogotá, con el fin de que asuma la

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

representación judicial de la señora ANGIE KATHERIN MARROQUIN BARRERO, dentro del presente proceso y a quien, se le concedió **AMPARO DE POBREZA**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 24 de 1992, para lo cual se concede a la Entidad un término de tres (3) días.

ADVIÉRTASE a la Entidad que, en caso de negativa, deberá fundamentar las razones jurídicas de su respuesta. Por Secretaría **OFICIÉSESE**.

NOTIFÍQUESE

/JCRS

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 53**
HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERDICCIÓN. No. 110013110003 2002 01215 00

Proveniente del Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, el presente asunto.

Indica el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, que:

ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por **secretaría remítase las citaciones**, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como a la persona o personas que fungen como guardador(a) del discapacitado, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción judicial. Indíquesele que cuentan con un plazo máximo de (36) meses para efectuar su manifestación.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 53**
HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

/JCRS